



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**ASUNTO ESPECIAL
(PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR).**

EXPEDIENTE: TEEP-AE-046/2016.

**DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**PARTES SEÑALADAS: PARTIDO
COMPROMISO POR PUEBLA Y
OTRO.**

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE
SÁNCHEZ MORALES.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, primero de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del procedimiento especial sancionador iniciado por el representante del Partido Revolucionario Institucional C. Silvino Espinosa Herrera, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del Partido Compromiso Por Puebla y el candidato del mismo instituto político José Antonio Gali Fayad, por la presunta colocación de un espectacular, ubicado en inmueble en la lateral de la calzada Ignacio Zaragoza a la altura del número 48 en orientación Norte, llamando al voto a su favor de los ahora denunciados y de contenido denostativo en contra de la

candidata C. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, de la coalición PRI-PVEM.

RESULTANDO:

I. Proceso electoral local.

a) Inicio. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral en Puebla para la renovación del Gobernador de esa entidad federativa.

b) Precampaña y campaña. Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 200 bis y 217 del Código de Instituciones y Proceso Electorales, la precampaña se desarrolló del veintitrés de febrero al tres de marzo y la campaña del tres de abril al primero de junio del propio año. La jornada electoral tendrá verificativo el cinco de junio del año que transcurre.

II. Trámite de la denuncia.

a) Presentación. El veintiocho de abril de dos mil dieciséis, la representación del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito de denuncia en contra del Partido Compromiso por Puebla, así como el candidato de dicho instituto político José Antonio Gali Fayad, por el espectacular ubicado en inmueble en la lateral de la calzada Ignacio Zaragoza a la altura del número 48 en orientación Norte, el cual considera que su contenido es denostativo a los orígenes culturales de la candidata de la coalición PRI-PVEM, la C. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz.



b) Recepción, radicación, diligencias de notificación y requerimientos. Mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, la Directora del Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibida la denuncia, la radicó con la clave SE/ESP/PRI/055/2016, realizó requerimiento, solicitó las diligencias de notificación, informó a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias e inició el procedimiento de la clasificación de la información como reservada.

c) Medidas cautelares. En el escrito interpuesto, el quejoso solicitó se dictaran medidas de apremio con la finalidad de retirar inmediatamente la propaganda denunciada.

Una vez levantada el seis de mayo del año en curso el acta circunstanciada de certificación y fe de hechos respecto a la inexistencia de la propaganda denunciada, el ocho del mismo mes y año, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, determinó negar la medida cautelar formulada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, por no contar con elementos necesarios para concederla.

d) Admisión, emplazamiento, día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos. En proveído de seis de mayo del presente año, se admitió la denuncia interpuesta, se emplazó a los denunciados y se señaló día y hora para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

e) Audiencia. El nueve de mayo de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) Remisión del expediente. Realizado lo anterior, el catorce de mayo de dos mil dieciséis se recibió a las veintidós horas con treinta minutos en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral, oficio identificado como IEE/SE-1016/16, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, junto con el cual remitió a este órgano el expediente del procedimiento especial sancionador que se actúa, así como el informe circunstanciado.

b) Debida integración del expediente. Recibido la documentación por este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-046/2016, y remitirlo a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 1/2016 emitido por el Pleno del Tribunal Electoral, quien verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente lo conducente

c) Turno y radicación. Mediante proveído de treinta de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales.

IV. Solicitud de Sesión Pública para resolver el presente expediente. El treinta y uno siguiente, el Magistrado Ponente radicó el expediente y solicitó al Presidente de éste Organismo Colegiado convocara a Sesión Pública, a fin de dar cumplimiento a lo establecido



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

El presidente, determinó sesionar en ésta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por el Instituto Electoral del Estado, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código Electoral Local y 1, 139, 145 fracción II, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior porque en la denuncia se alega la presunta colocación de propaganda electoral de contenido denostativo, hostil, denigrante y discriminatoria hacia el origen de la candidata de la coalición PRI-PVEM, violando así el contenido del artículo 1 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible realización del acto que se tilda de ilegal.

SEGUNDO. Planteamiento de la denuncia y defensa.

Previo al estudio del presente considerando, debe señalarse que los entes denunciados señalan que se debe iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del denunciante, pues en su concepto, la queja presentada en su contra es frívola.

Al respecto debe señalarse que su solicitud no puede ser acogida, pues en el escrito de queja el denunciante señaló los hechos que lo motivaron, el agravio que le depararon, los artículos que se consideraron violados y ofreció y aportó las pruebas que consideró conducentes para acreditar su dicho.

Además, si bien las pruebas aportadas por el denunciante son técnicas, tal situación no implica que, se pudieran adminicular con elementos de prueba que obren dentro del expediente y den como resultado que el valor convictivo cambie y se acreditara la infracción.

Precisado lo anterior, en su escrito de denuncia el promovente afirma que desde el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, que al transitar por la calzada Ignacio Zaragoza en una orientación de norte a sur, encontró colocada propaganda electoral denostativa por parte del Partido Compromiso por Puebla y a su candidato, en colores blanco, azul, anaranjado y amarillo con el respectivo logo del instituto político y la leyenda “#PueblaMiOrgullo Puebla para los poblanos” y que además de contener las imágenes del candidato Antonio



Gali Fayad con la leyenda al pie de la imagen “¿una tlaxcalteca para los poblanos?, emitiendo un mensaje presuntamente denostativo en contra de la candidata C. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz de la coalición PRI-PVEM.

En su defensa tanto el partido político como su candidato señalaron que el hecho que se les imputa es falso, en virtud de que la autoridad electoral dio fe y certificó que no existía la supuesta propaganda electoral que se denunció.

TERCERO. Materia del procedimiento. Lo antes señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal consiste en:

-Determinar, si el contenido de la propaganda electoral materia de estudio es denigrante, denostativa, hostil, discriminatoria hacia el origen y género hacia la candidata de la coalición PRI-PVEM, siendo violatoria al artículo 1 párrafo quinto de la constitución federal.

CUARTO. Marco normativo y jurisprudencial. A fin de estar en posibilidad de determinar si la propaganda objeto del procedimiento especial que se resuelve se encuentra o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante; esto es, que su **contenido sea de carácter denostativo** se procederá en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

El quejoso manifiesta que la propaganda denunciada, hace un señalamiento denostativo, hostil, denigrante y discriminante hacia el origen de su candidata, ocasionando con ello una violación clara y flagrante hacia sus derechos humanos.

Al efecto, el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que **calumnien a las personas**.

La disposición constitucional citada fue objeto de una modificación sustancial el diez de febrero de dos mil catorce, en la cual se suprimió el concepto normativo atinente a denigrar a las instituciones en la propaganda política, que había sido incorporado en la modificación constitucional de dos mil siete, con motivo de la reforma política de esa época.

La prohibición normativa precisada, de conformidad con su objeto y fin constitucional se enmarca en lo dispuesto por los artículos 6 y 7, párrafo primero, del propio ordenamiento fundamental, los cuales establecen:

*"Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que **ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público**; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Artículo 7°. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito."



En ese sentido, el artículo 411 del Código Electoral Local señala que ***"se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral"***.

El dispositivo legal transcrito refleja que el legislador ha dado contenido, para los efectos de la reforma política que se gestó mediante las reformas constitucional y legal de diez de febrero y veintitrés de mayo de dos mil catorce, al concepto de calumnia en el contexto electoral, circunscribiéndolo a la imputación de hechos falsos o delitos con impacto en un proceso electoral.

En el entendido que la construcción normativa forjada por el legislador debe representar la guía esencial para los operadores jurídicos.

Por otra parte, es pertinente destacar, que en su desarrollo legal, la prohibición referida aún conserva en su contexto, los conceptos normativos de denigrar a las instituciones y calumniar a las personas, en los términos siguientes:

Ley General de Partidos Políticos

"[...]"

"Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

"[...]"

o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que **denigre a las instituciones y a los partidos** o que **calumnie a las personas**.

"[...]"

Los tratados de derechos humanos, integrados al orden jurídico nacional, conciben de manera homogénea que el derecho a la libertad de expresión encuentra sus límites en el pleno goce de otras libertades con las que se relacionan.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"[...]"

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

[...]"

Convención Americana de Derechos Humanos

"[...]

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

[...]"

En relación con el marco normativo citado, debe señalarse, en principio, que en el ámbito público o político, la libertad de expresión tiene un alcance y relevancia preponderante dentro de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho.



En efecto, la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de la sociedad democrática, por lo que la emisión de información e ideas se explica a través de tres valores primordiales: pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una 'sociedad democrática'.

De ese modo, el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la **individual**, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y la **social**, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.

Respecto de esta última acepción, debe puntualizarse que existe un interés del conjunto social, porque en el debate político y electoral exista un intercambio de ideas desinhibido, una crítica fuerte acerca de las personas, partidos políticos, postulados y programas de gobierno que se proponen con la finalidad de que la sociedad y, concretamente los electores, tengan la posibilidad de conformar una opinión mayormente objetiva e informada y, bajo esas condiciones, pueda emitir el sufragio de manera libre y razonada.

En esa dirección, en cuanto al interés público del discurso político, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado, ya que al

permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Asimismo, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la opinión consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión.

"[...] La libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre".

De igual modo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha manifestado sobre la importancia que reviste la libertad de expresión al señalar que constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y desarrollo personal de cada individuo; por lo que refiere, no sólo debe garantizarse la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado.

En ese tenor, la necesidad de un control completo y eficaz sobre el manejo de los asuntos públicos como garantía para la existencia de una sociedad democrática requiere que las personas que tengan a su cargo ese



manejo, cuenten con una protección diferenciada, de frente a la crítica, con relación a la que tendría cualquier particular que no esté involucrado en asuntos de esa naturaleza.

Así, quienes tienen la calidad de servidores públicos están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública, -en algunos casos dura y vehemente- en el contexto de un esquema democrático, en atención al deber social que implican las funciones que les son inherentes, ya que voluntariamente se someten a un mayor escrutinio ante la sociedad.

En ese contexto, puede afirmarse que desde la perspectiva del sistema interamericano, el derecho a la libertad de expresión e información también constituye uno de los principales mecanismos con que cuenta la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reafirmado la posición exteriorizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya que al asumir la jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.), determinó que de conformidad con el sistema dual de protección, los límites de crítica e intromisión son más amplios si se refieren a personas, que por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, ya que consideró que en un sistema inspirado en los valores democráticos la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Al efecto, estableció la jurisprudencia que lleva por título: "**Libertad de**

expresión. Sus límites a la luz del sistema de protección dual y del estándar de malicia efectiva".

En ese mismo sentido, el máximo tribunal del país, ha estimado que la libertad de expresión y el derecho a la información, relacionados con funcionarios públicos o con candidatos a ocupar cargos públicos, e incluso particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, gozan de mayor grado de protección, en tanto que por la naturaleza pública de las funciones que desempeñan, se encuentran sujetos a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas. Ello, tal y como se aprecia de las tesis 1ª. CLII/2014 (10ª), y 1ª. XLI/2010, cuyos rubros son: ***"Libertad de expresión y derecho a la información. Concepto de interés público de las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre funcionarios y candidatos"***, y la jurisprudencia: ***"Derechos a la privacidad, a la intimidad y al honor. Su protección es menos extensa en personas públicas que tratándose de personas privadas o particulares"***.

De ese modo, en el marco de una contienda electoral, la libertad de expresión, dentro del debate político, se acentúa al constituir el cimiento de cualquier sistema democrático, porque es importante que las opiniones y la información de toda clase circulen libremente para que los electores estén informados.

Por tanto, en el debate democrático la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos es condición para que la ciudadanía cuestione e indague respecto de la capacidad e idoneidad de los candidatos o partidos políticos, y a la vez conozca, compare propuestas, ideas y opiniones, o disienta de ellas.



En este orden, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna; sin embargo, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, la libertad de expresión no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, por ejemplo, una de las limitaciones a la libertad de expresión prevista en el marco normativo anteriormente citado, lo constituye que no se calumnie a las personas; concepto en el que también se incluye a los partidos políticos.

Tal criterio fue contemplado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-REP-488/2015**.

Por su parte, cabe precisar que las figuras de "denostación" y "denigración" conforme a la reforma constitucional y legal de dos mil catorce, no constituyen ilícitos en materia electoral.

Ello, con independencia de que el artículo 228 fracción II y 232 fracción VII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señalen como conductas prohibidas en la difusión de la propaganda electoral, la difamación y denigración.

Lo anterior, atendiendo a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia relativa al expediente **SUP-REP-131/2015**, mediante la cual confirmó el desechamiento efectuado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

del INE, respecto de un denuncia en la que se alegaba como conducta infractora la "denigración", al no constituir una violación en materia de propaganda electoral.

Para concluir lo anterior, la Sala Superior se sustentó en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, por medio de la cual, en el considerando vigésimo tercero la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que con la modificación que realizó el constituyente permanente al artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Federal, mediante la reforma del diez de febrero de dos mil catorce, se eliminó la porción que obligaba a los partidos políticos a abstenerse de denigrar a las instituciones y a los propios partidos, dejando como conducta prohibida únicamente las expresiones que calumnien a las personas.

Asimismo, en la acción de inconstitucionalidad 64/2015, el Alto Tribunal declaró la invalidez de las porciones normativas del artículo 69 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa consistentes en las frases: "ofensa, difamación o (...) que denigren", ya que se sostuvo que a partir de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, se desprende que sólo se protege a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie.

Dichas porciones normativas declaradas inválidas coinciden con las frases que contiene el Código Electoral de nuestro Estado, por lo que éste Tribunal Electoral sólo podría pronunciarse con relación a la infracción de calumnia electoral.



En la especie el denunciante se duele de que se llamó Tlaxcalteca a su candidata; sin embargo, en modo alguno podría ser estudiada esa expresión a la luz de la calumnia (imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral), pues la palabra se refiere a un gentilicio, originario de la ciudad de Tlaxcala, hecho que es reconocido por el propio quejoso.

En consecuencia, al no estar acreditada la imputación de hechos o delitos falsos hacia la candidata del partido político denunciante, en virtud de que, a través de la palabra aludida únicamente se informa o refiere al lugar al en que nació o es oriunda, no se actualiza el concepto de calumnia comprendido en el artículo 411 del Código Electoral Local.

QUINTO.- Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria. De los elementos probatorios que obran en el expediente se obtiene lo siguiente:

Colocación de propaganda política.

- 1) Dos fotografías acompañadas por el denunciante al momento de presentar su escrito de queja.

Documentales privadas con valor probatorio indiciario con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código Electoral local, las que, dada su naturaleza tienen carácter imperfecto, por lo que son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Sin embargo, su alcance y valor probatorio puede variar por la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán adminiculadas, que las pueden perfeccionar o corroborar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***.

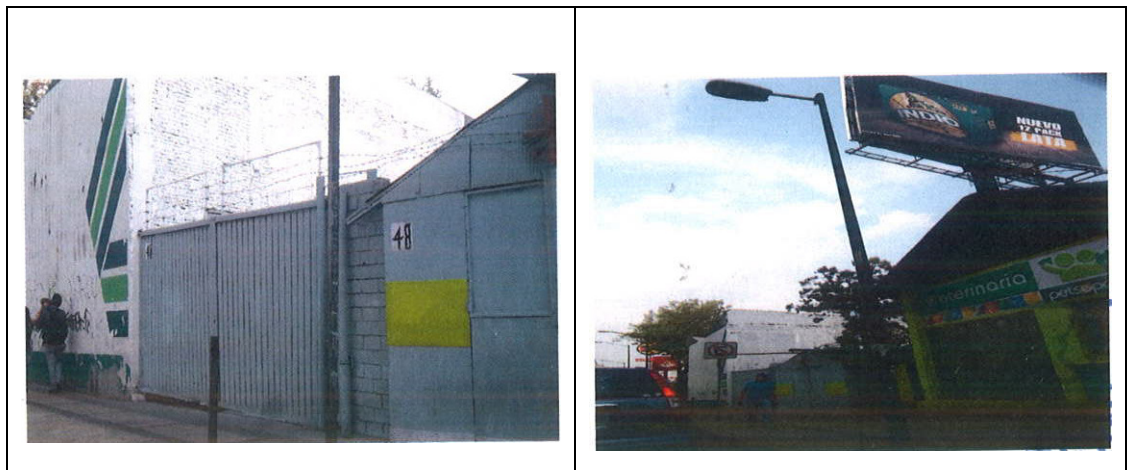
- 2) El acta circunstanciada de certificación y fe de hechos identificada como ACTA/OE-093/16, respecto de la inexistencia del espectáculo realizada el seis de mayo del año en curso por el Instituto Electoral del Estado.
- 3) La resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado del ocho de mayo del año en curso, donde se niega la medida cautelar solicitada, con base en el acta detallada en el punto inmediato anterior.

Documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 259 de la Ley Electoral Local.

SEXTO.- Estudio del fondo. En el presente asunto este Tribunal Electoral del Estado analizará si el espectáculo colocado por parte del Partido Compromiso por Puebla cuyo contenido presuntamente desnostativo constituye una violación al artículo 1 párrafo quinto de la

constitución federal, trasgrediendo el principio de equidad en la contienda en el actual proceso electoral.

En ese sentido debe señalarse que, en el acta circunstanciada de certificación y fe de hechos identificada como ACTA/OE-093/16 levantada el seis de mayo del año en curso, personal del Instituto Electoral del Estado se constituyó en las direcciones señaladas por el quejoso, consignándose las siguientes imágenes:



De los elementos probatorios que obran en el expediente debe señalarse que, si bien es cierto la parte denunciante ofreció como material probatorio fotografías de la propaganda política de carácter presuntamente denostativo, también es cierto que al realizarse el recorrido antes mencionado el personal actuante del Instituto Estatal Electoral no encontró dicha publicidad.

Por lo que al otorgársele a las documentales técnicas ofrecidas por el denunciante el valor de pruebas indiciarias las cuales, como se adelantó no son suficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, máxime si de los documentos públicos anteriormente valorados se desprende que al momento de

realizarse la verificación no existió ninguna propaganda electoral, lo cual sirvió de base para negar la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, a este Tribunal le resulta imposible vincular con la información que obra en autos algún tipo de hecho o indicio que permita atribuir la conducta irregular señalada por el denunciante a los denunciados.

Por todo lo anterior, en términos del contenido del artículo 415, párrafo sexto, fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, lo procedente es declarar la inexistencia de la violación señalada por el denunciante.

Finalmente, por lo que hace a la solicitud del Partido Revolucionario Institucional de reponer el procedimiento en virtud de que el auto admisorio no contiene elementos de identificación que le permitan saber a qué denuncia se refiere la citación a la audiencia de pruebas y alegatos.

Al efecto debe señalarse que, el denunciante tiene razón cuando señala que dentro del auto admisorio que dicta el Instituto Electoral del Estado, no se contienen datos que le permitan saber a qué audiencia de pruebas y alegatos está siendo citado.

Lo anterior cobra especial relevancia si tomamos en cuenta que el acuerdo en el que se tiene por recibida la queja o denuncia y en el que se le asigna número de expediente al interior de la autoridad electoral administrativa, sí contiene algunos elementos que permiten



determinar el escrito de queja al que se refiere; sin embargo, el mismo no es notificado ni de forma personal, ni por estrados, pues solamente se ordena el cumplimiento del acuerdo y no que se haga del conocimiento público a través de la notificación, en consecuencia, el quejoso no sabe qué número de expediente se le asignó a su escrito primigenio.

En atención a lo anterior, si en el dictado del auto admisorio la autoridad sustanciadora no señala elementos que permitan identificar a qué denuncia se refiere y en el que se integra el expediente y se le asigna número no se hace del conocimiento público, es evidente que el quejoso no cuenta de forma efectiva con información que le permita saber a qué procedimiento especial está siendo citado para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

Sentado lo anterior, debe señalarse que el denunciante o quejosos tiene la posibilidad de que una vez que se le notifica el auto admisorio acuda al Instituto Electoral del Estado y se imponga de los autos, esto con la finalidad de que verifique a qué denuncia o queja se refiere el expediente del acuerdo que le fue notificado y por ello, al no violentarse las reglas del debido proceso, no ha lugar a ordenar la reposición del procedimiento solicitado.

Aunado, este Tribunal considera que no se vulneró en forma alguna con el auto de admisión la garantía de audiencia en alguna de las partes, toda vez que el promovente compareció por escrito a la diligencia, al igual que los imputados, subsanando cualquier irregularidad al respecto.

Empero, se conmina al Instituto para que en lo sucesivo, además de notificar al denunciante el auto de admisión, acompañe el diverso por el cual forma y registra el procedimiento especial sancionador en estudio.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que la autoridad remisoras no cumplió a cabalidad con los plazos establecidos para el trámite del procedimiento especial sancionador contemplado en el numeral 413 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, por lo que se da vista al Consejo General del Instituto Electoral, para que en ejercicio de sus facultades y atribuciones, en lo subsecuente, adopte las medidas que estime necesarias para dicho cumplimiento.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 398 fracción I, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción atribuida al Partido Compromiso por Puebla y a su candidato José Antonio Gali Fayad.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL QUEJOSO Y A LOS DENUNCIADOS, POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO A TRAVES DE SU PRESIDENTE, Y DÉSE VISTA AL CONSEJO GENERAL PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTA SENTENCIA Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA**

**JORGE
SÁNCHEZ MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY